

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Peticionaria

v.

VENUS INVESTMENT
GROUP CORP. Y OTROS

Recurrido

KLCE201701647

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Sobre: Cobro de
Dinero; Ejecución de
Prenda y Ejecución
de Hipoteca

Caso Núm.:
K AC2017-0762 (603)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nos Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank o la parte peticionaria) para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 16 de agosto de 2017.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración; y en consecuencia, mantuvo la Resolución de 6 de julio de 2017,² en la que denegó la petición de Scotiabank para que se dictara sentencia por consentimiento.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda en cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca incoada por Scotiabank en contra de Venus

¹ Notificada el día 25 de ese mes y año.

² Notificada el 12 de julio del mismo año.

Investment Group Corp. y otros (la parte recurrida o los recurridos) el 11 de mayo de 2017.³ La parte peticionaria alegó que los recurridos incumplieron el plan de pago reconocido en un documento intitulado: *Reconocimiento de Deudas, Acuerdo para Repago y Sentencia por Consentimiento ante Incumplimiento*, suscrito entre las partes el 19 de octubre de 2016. En vista de lo anterior, solicitó al foro primario que dictara sentencia por consentimiento, de conformidad con lo pactado en dicho acuerdo y lo establecido en la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil.⁴

El 23 de mayo de 2017, el TPI dictó la siguiente Orden:

[l]a demanda no está firmada por ambas partes para proceder a dictar sentencia por consentimiento a tenor con la Regla 35.4 (b) (1). Muestre causa la demandante por la cual no debemos desestimar sin perjuicio. [...].⁵

El 25 de mayo de 2017, Scotiabank presentó un escrito en el que señaló haber satisfecho los requisitos dispuestos en la regla en cuestión, debido a que el acuerdo constaba suscrito y juramentado por todas las partes. De ahí, que reiteró su solicitud para que se dictara sentencia por consentimiento.

El 7 de junio de 2017, la parte recurrida compareció oponiéndose a la petición de la parte peticionaria, tras plantear que el acuerdo era nulo por vicio en el consentimiento.

El 13 de junio de 2017, el TPI ordenó a Scotiabank a mostrar causa por la cual no debía desestimar la demanda. A esos fines, el 27 de junio de 2017, el banco presentó una moción en la que indicó que no habiendo los recurridos probado satisfactoriamente la existencia de vicio en el consentimiento ni mediado información

³ Entre los codemandados figuran: Miguel Ángel Cáceres Burgos, su esposa Violeta Colón Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y Miguel Ángel Cáceres Colón, su esposa Cristina Román Carrión y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 35.4.

⁵ La citada regla establece que:

(b) Dicho consentimiento deberá aparecer de un escrito firmado bajo juramento por la parte demandada, haciendo constar lo siguiente:

(1) Su autorización para que se dicte sentencia en su contra por una suma determinada.

falsa de su parte, procedía que el foro de primera instancia sostuviera la validez legal del acuerdo.

El 6 de julio de 2017, notificada el 12 de julio del mismo año, el TPI emitió una Resolución disponiendo que:

[e]valuada la demanda, así como la Moción en Oposición presentada por los demandados, el Tribunal determina que no procede dictar Sentencia por Consentimiento al amparo de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil.

En vista de ello, se ordena a la parte demandante a, si así lo desea, enmendar la demanda en un término de 30 días o se procederá al archivo sin perjuicio.

El 19 de julio de 2017 Scotiabank solicitó la reconsideración de tal determinación y, el 16 de agosto de 2017 —notificada el 25 de agosto de igual año— el foro de primera instancia dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* la solicitud de la parte peticionaria y expresó: “[c]umpla Resolución de 6 de julio de 2017, so pena de archivo”.

Inconforme, Scotiabank presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa el 18 de octubre de 2017, en el que planteó que el TPI incidió al:

No dictar la sentencia por consentimiento válidamente pactada entre la peticionaria y los recurridos.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a disponer del mismo.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. El auto de certiorari.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁶ Por discreción se entiende

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.⁷ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁸

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁹ Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el*

⁷ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Tribunal de Primera Instancia.

- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.¹⁰

De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.¹¹

-III-

En su escrito, la parte peticionaria pretende que sustituyamos el criterio del TPI por el nuestro para reconocer que dicho foro erró al no dictar sentencia por consentimiento, conforme el acuerdo suscrito entre las partes y los postulados de la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme el derecho aplicable, resolvemos que el caso ante nos no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. La determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los

¹⁰ *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹¹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, conforme las normas de derecho aplicables y los hechos ante su consideración. En ese sentido, somos de la opinión que el TPI no abusó de su discreción ni fue irrazonable en forma alguna. Por el contrario, nos parece enteramente razonable la determinación del foro de instancia de denegar la solicitud para que se dictara sentencia por consentimiento presentada por Scotiabank. Además, tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

En consecuencia, no estamos facultados para intervenir con la determinación recurrida, la cual disponemos se emitió dentro de los parámetros del sano ejercicio de la discreción del foro primario, por lo que merece nuestra deferencia, razón por la cual, no variaremos su dictamen. En el ejercicio de la sana discreción de este foro apelativo, resolvemos denegar la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones